



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00917-00.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el Despacho advierte que, atendiendo la elección de la entidad demandante, la competencia para conocer el asunto no radica en este estrado judicial.

Téngase en cuenta que la demanda formulada por parte de la Clínica Versalles, tiene como propósito que se resuelva el conflicto que se ha presentado con Seguros La Previsora S.A., entidad que ha hecho devoluciones o glosas a las facturas que aquella le ha presentado con el fin de lograr el pago de los servicios médicos suministrados a víctimas de accidentes de tránsito, las cuales, en su criterio, deben ser asumidos por la aseguradora en mención, por ser la entidad que expidió las respectivas pólizas SOAT.

Dicha controversia, según lo establecido en literal f) del artículo 41° de la Ley 1122 de 2007, debe ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la referida normatividad, indica de forma expresa que, a aquella, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, podrá resolver sobre los "*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Así las cosas, habiéndose radicado la demanda ante dicha Superintendencia, evidente es, conforme la disposición que acaba de citarse, que aquella es la competente para asumir su conocimiento.

Ahora bien, no son de recibo para este estrado judicial los argumentos de la Superintendencia remitente, quien afirma que las compañías autorizadas para la comercialización de los seguros obligatorios SOAT no están catalogadas como entidades responsables del pago de servicios médicos, pues debate de tales características ya fue zanjado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, quien en auto de 29 de mayo de 2019 emitido dentro del proceso 2019-00111, indicó que "[De acuerdo con] lo señalado en el Decreto 1281 de 2002 del Ministerio de Salud la misma Superintendencia Nacional de Salud ha atestado que es "[...] evidente la participación de las aseguradoras autorizadas para operar el ramo SOAT como entidades

responsables del pago dentro del sistema, es decir, entidades responsables del giro de los recursos al encargarse del cubrimiento de la atención en salud derivada de los accidentes de tránsito por disposición del Decreto 663 de 1993, que les impuso la obligación del otorgamiento del seguro, lo que conllevó a su incorporación en el régimen de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el artículo 167 de la ley 100 de 1993”¹ de manera que aun cuando por naturaleza jurídica se les conciba a las aseguradoras como entidades pertenecientes al sector financiero lo cierto es que “en aquellos eventos en que se generan atenciones en salud con ocasión de los accidentes de tránsito cubiertos por el SOAT, crean una cartera que compromete el flujo normal de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), lo que las ubica dentro de los actores o agentes intervinientes de carácter permanente en el sistema”.

Criterio que fue reiterado en auto de 25 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Mixta del Tribunal de Bogotá, quien, tras hacer alusión a lo dicho en precedencia, indicó que la Superintendencia de Salud, atendiendo lo establecido en el literal f del artículo 41 anteriormente citado, es la competente para resolver esta clase de litigios.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y la Superintendencia Nacional de Salud, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto en virtud de lo señalado en el literal f, del artículo 41 de la ley 1122 de 2007.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Auto A2017-00422 de 13 de marzo de 2017, expediente J-2016-0677.

² Incluido en el estado N° 31, publicado el 21 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b144c35d55a415466aea500a0f55363cb874dd22586e6468675c4660bb9d
db**

Documento generado en 20/04/2021 08:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00084-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En la demanda, corrija la designación del juez contra el cual dirige la misma.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Atendiendo la fecha de exigibilidad de la obligación, aclare el numeral segundo del acápite de pretensiones.

4. En el acápite de notificaciones, incluya la dirección de correo electrónico de los demandados, o en su defecto, realice la manifestación correspondiente.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00084 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af98ff92800a53682da7cf663a0702013dd1a338aead1c8f627b3c1c519e7e0

Documento generado en 20/04/2021 04:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00089-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Atendiendo lo anterior, en el acápite de pruebas y anexos, corrija su manifestación, indicando que la letra cuya ejecución se pretende, se allega en copia digital.

3. Allegue nuevamente el título valor por ambas caras, así como también la hoja que pareciera estar adherida a él. En esta ocasión, la memorialista deberá prestar atención para que al escanear los referidos documentos pueda visualizarse la totalidad de su contenido. Tenga en cuenta que los aportados están recortados en los bordes y no es posible determinar el alcance de las notas que aquellos espacios contienen.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00089 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f434c448f95d1d514843e3f589f0246016abcd386e896f531f6b2241e36b13e2

Documento generado en 20/04/2021 04:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00947-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Tenga en cuenta que la exclusión establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, hace alusión única y exclusivamente a los poderes conferidos a través de mensajes de datos, supuesto que en el presente caso no aparece acreditado.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 620 y 621 del Código de comercio, aclárele al despacho si lo pretendido es ejercer la acción ejecutiva o la acción cambiaria, última derivada única y exclusivamente de los títulos valores, siendo del caso precisar que se entienden como tal aquellos documentos que cumplan con la totalidad que para cada uno de ellos establece la legislación comercial.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los documentos que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00947 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a012c07d915f7042509cfd72c6e6a141280153b516a60201470849062f1ac5

Documento generado en 20/04/2021 04:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00952-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Corrija el hecho 2 de la demanda, indique con claridad el plazo que tenía la arrendataria para para el canon mensual.

4. Aclare el hecho 3 de la demanda, toda vez que allí indica que se realizó la entrega de un local comercial, pese a que en el primer hecho indicó que se trataba de un inmueble destinado a vivienda.

5. Aclare y de ser el caso corrija el hecho séptimo, el cual es contradictorio con lo narrado en el hecho octavo, en el cual señala que la demandada aun habita el inmueble arrendado; no obstante, en el anterior refiere que con la entrega del inmueble se logró un acuerdo.

6. Aclare al despacho si sus pretensiones se fundan en el documento denominado letra de cambio, el acuerdo de pago, o un

contrato de arrendamiento. Si esto obedece a un contrato de arrendamiento, deberá aportarlo como medio probatorio.

7. En el mismo sentido, deberá aclarar al despacho si lo pretendido es ejercer la acción ejecutiva, o la acción cambiaria derivada única y exclusivamente de los títulos valores, siendo del caso precisar que se entienden como tal aquellos documentos que cumplan con las exigencias de la legislación comercial.

8. En caso de que lo que pretenda ejecutar sea el contrato verbal que aduce en los hechos, deberá probar la existencia del mismo.

9. . En cuanto al pago de servicios públicos domiciliarios, deberá allegar un documento que permita probar que se encontraban a cargo de la demandada y el monto de la obligación.

10. Complemente el acápite de pruebas relacionando el acuerdo de pago que se adjuntó a la demanda.

11. Deberá indicar la fecha exacta a partir de la cual pretende el pago de intereses moratorios.

12. En el acápite de competencia y cuantía, aclare y de ser el caso corrija el procedimiento que indica debe impartirse a la demanda presentada.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones, informando la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegando los documentos que den soporte a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00952 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd2cd866b7991ade35b0dd0087af01cf18ababa30e954828889f2b30a145a6

C

Documento generado en 20/04/2021 04:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00956-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta el contenido de la certificación obrante a folio 11 del expediente, en donde se indica que el monto de otros conceptos obedece a 121.640, explique la razón por la cual en el pagaré en ese espacio se incluyó un mayor valor. En todo caso, allegue documento que acredite su causación.

2. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la misma certificación, allegue el nuevo plan de pagos al que allí se hace referencia, en el que se pueda establecer la forma como estaban integradas las cuotas pactadas, discriminando en debida forma el valor del capital e intereses corrientes.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00956 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 20 de abril de 2021

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1b0a5481bae6a2f3f1e04bec98b521f5949a57b7183d8a828fe4f180716f8d

Documento generado en 20/04/2021 04:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01006-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que en la actualidad no ocurre¹.

2. Aunado a lo anterior, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se configura en el presente asunto.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, incluya el número de identificación del demandante en el encabezado del libelo.

¹ Allí reporta el correo gabrielramos1973@gamil.com

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01006 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026dc3ab410ef45c0e60047a07eeafd14dd815db7300309fb5416879fe1c4d2a

Documento generado en 20/04/2021 04:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01049-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01049 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1945761f4980928b42c33663bcaa5b791bba2a45ab58a9bb09ec8e11c2365c
5e**

Documento generado en 20/04/2021 04:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01065-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se configura en el presente asunto.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Aclare el hecho primero, en el sentido de indicar si la fecha que allí señala es la de creación o la de vencimiento de la letra de cambio.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complemente el acápite de pruebas y anexos, advirtiendo que el título valor se allega de manera digital.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01065 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3fd2d21db79d6fa91853280832e0cb651f38291febb4cba7cb9bc46e3f8351

Documento generado en 20/04/2021 04:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01074-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución y por ambas caras, el título valor que se pretende ejecutar.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complemente el acápite de pruebas y anexos, advirtiéndole que el título valor se allega de manera digital.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones indicando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada, Adjunte los documentos que den soporte a su manifestación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01074 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ab15c6ee04b60bb336a1c6f015c3fb921099cc161c6d73e2a3fa32bae2bc0
c**

Documento generado en 20/04/2021 04:43:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00014-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del demandante sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Atendiendo lo anterior, corrija el acápite de pruebas indicando que el título valor se adjunta en copia digital.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00014 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34dfdf4504a52f6fa5823fef3d3ccb750fbe35b212a33deddd75a3356c0dcee

Documento generado en 20/04/2021 04:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00016-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ** y en contra de **DIEGO ANDRES ORTEGA CALDERON**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en la letra de cambio suscrita el 6 de julio de 2020.

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30.000.000), por concepto del capital contenido en el título valor mencionado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital incluido en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se logre el pago de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9e1867cd41cdfce7fe0aceb410d0944f9932e47fbb493f774a15158b9c42cb

Documento generado en 20/04/2021 04:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00028-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.
3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.
4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00028 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0cac6339726d7e75c15b8594044750c3a1c570c531f1f5a3f6599741aa5e2be

Documento generado en 20/04/2021 04:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00055-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Con el fin de realizar una valoración integral del título valor, aporte el dorso de la letra de cambio que se ejecuta.

3. Atendiendo lo anterior, corrija el acápite de pruebas y anexos, advirtiéndole que el título valor que se ejecuta se allega en copia digital.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, complemente el acápite de notificaciones indicando la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo convocado, y adjunte documentos que den soporte a su pretensión.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00055 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429fd0fb7cb8595b8a813788aaf642371002c3d214fa0be67ded4f9138d332b0

Documento generado en 20/04/2021 04:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00097-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá liquidar los intereses corrientes solicitados, y pedir el valor que con ocasión de tal concepto se causó.

2. Al paso de lo anterior, deberá indicar la razón por la cual solicita por intereses corrientes un porcentaje que supera el que, por concepto de usura, fijó la Superintendencia Financiera. De ser el caso, adecúe su pretensión.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Allegue documentos que den soporte a la manifestación contenida en el acápite de notificaciones, en donde indica que se dio traslado previo de la demanda al ejecutado. Allegue documento expedido por empresa de correo certificado que dé cuenta que el envió del mensaje de datos respectivo obtuvo acuse de recibido.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00097 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77433416c3e14a62f0687e2d00728f3d8f439003a16e4a3bbee908e2b0eed3b

Documento generado en 20/04/2021 04:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00992-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se aporta como prueba.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación de la demandada Nancy Galíndez León.
3. Teniendo en cuenta que la finalidad de las pretensiones 1, 2, 3 y 4 es la misma, proceda a unificarlas en una sola.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando una dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00992 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8a8b0cb566032a3fae27c50ae5bcf4e39edce94e6c0b529dbe777baf35182

a

Documento generado en 20/04/2021 04:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-026-2014-00244-00.

Vista la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del extremo demandante, la cual sustenta en la previa programación de otra diligencia para la misma fecha y hora que la aquí señalada, una vez verificada la información suministrada, el Despacho dispone:

1. Aceptar la excusa presentada por el gestor judicial del demandante, y reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo **el 14 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527c0801f041006a891c718e9c6bbdea1543f38e0b1ae2975f681aa6290a3824

Documento generado en 20/04/2021 04:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00758-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ERIKA INMOBILIARIA S.A.** en **JAIME PARROQUIANO ROJAS, MARCO ANTONIO PARROQUIANO AREVALO** y **PATRICIA PARROQUIANO ROJAS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arrendamiento suscrito el 14 de mayo de 2019.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$6.300.000), por concepto de 3 cánones de arriendo, causados entre abril y junio de 2020, según se aprecia en la siguiente relación.

N.º	FECHA	VALOR
1	Abril 2020	\$ 2.100.000
2	Mayo 2020	\$ 2.100.000
3	Junio 2020	\$ 1.400.000
TOTAL		\$ 5.600.000

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$4.200.000), por concepto de cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARÍA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d676fa28376b024dee8dc18f5638415599bbc649f50553ddaa97527fdf2de24

Documento generado en 20/04/2021 04:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00768-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **JARDANI RAYO CÁRDENAS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 2-1800982.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$4.226.738), por concepto de capital vencido y no pagado, representado en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$47.029), por concepto de seguros.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cec223915cddd4e25bce85c20615a3fa947ef403b6398fc7a2dfc2593b857a

Documento generado en 20/04/2021 04:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00801-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MANZANA G TIERRA TAYRONA 1 – P.H.** en contra de **GLORIA JOHANA ACOSTA RAMÍREZ**, por las cuotas de administración generadas por el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-404706917.

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE** (\$2.894.450), por concepto de cuotas de administración causadas entre el 31 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2020, relacionadas a continuación:

VENCIMIENTO	MONTO	VENCIMIENTO	MONTO	VENCIMIENTO	MONTO			
1	31/10/2016	\$ 39.450	17	28/02/2018	\$ 57.000	33	30/06/2019	\$ 65.000
2	30/11/2016	\$ 53.000	18	31/03/2018	\$ 57.000	34	31/07/2019	\$ 65.000
3	31/12/2016	\$ 53.000	19	30/04/2018	\$ 57.000	35	31/08/2019	\$ 65.000
4	31/01/2017	\$ 57.000	20	31/05/2018	\$ 61.000	36	30/09/2019	\$ 65.000
5	28/02/2017	\$ 57.000	21	30/06/2018	\$ 61.000	37	31/10/2019	\$ 65.000
6	31/03/2017	\$ 57.000	22	31/07/2018	\$ 61.000	38	30/11/2019	\$ 65.000
7	30/04/2017	\$ 57.000	23	31/08/2018	\$ 61.000	39	31/12/2019	\$ 65.000
8	31/05/2017	\$ 57.000	24	30/09/2018	\$ 61.000	40	31/01/2020	\$ 65.000
9	30/06/2017	\$ 57.000	25	31/10/2018	\$ 61.000	41	29/02/2020	\$ 65.000
10	31/07/2017	\$ 57.000	26	30/11/2018	\$ 61.000	42	31/03/2020	\$ 65.000
11	31/08/2017	\$ 57.000	27	31/12/2018	\$ 61.000	43	30/04/2020	\$ 65.000
12	30/09/2017	\$ 57.000	28	31/01/2019	\$ 61.000	44	31/05/2020	\$ 65.000
13	31/10/2017	\$ 57.000	29	28/02/2019	\$ 61.000	45	30/06/2020	\$ 65.000
14	30/11/2017	\$ 57.000	30	31/03/2019	\$ 61.000	46	31/07/2020	\$ 65.000
15	31/12/2017	\$ 57.000	31	30/04/2019	\$ 61.000	47	31/08/2020	\$ 65.000
16	31/01/2018	\$ 57.000	32	31/05/2019	\$ 65.000	48	30/09/2020	\$ 65.000
Total cuotas de administración								\$ 2.894.450

1.1. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas de administración

antes relacionadas, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se logre la totalidad de su pago.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$52.000), por concepto del retroactivo causado para los años 2017, 2018 y 2019, relacionados a continuación:

	EXIGIBILIDAD	MONTO
1	1/07/2017	\$ 20.000
2	1/06/2018	\$ 16.000
3	1/06/2019	\$ 16.000
Total retroactivo		\$ 52.000

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se logre la totalidad de su pago.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ARLEY FLORES HERRERA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c82682ff32a2a74faac8ec003e9c0197af5253ca43b86a488bd22584efe18b5

Documento generado en 20/04/2021 04:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00821-00.

A pesar de que dentro de la oportunidad pertinente el extremo demandante presentó el escrito con el cual pretendía subsanar los yerros advertidos en auto anterior, verificada la actuación y los documentos aportados, surge la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del CGP, complemente los hechos de la demanda indicando la fecha exacta en que se declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

2. Al paso de lo anterior, deberá aclarar al despacho a que corresponden los montos por los cuales se diligenció el pagaré, pues al consultar el plan de pagos adjunto, no es posible establecer de donde proviene.

Tenga en cuenta que, con el fin de evitar la capitalización de intereses, necesario es que indique qué concepto obedece a capital y cual a interés, cantidades que deberán coincidir con el plan de pagos en mención.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00821 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el estado N° 31, publicado el 21 de abril de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0749ee349a29086b125ec2588dcb4133c78667724ce03575507c78b65a6b32f
0**

Documento generado en 20/04/2021 04:43:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00856-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ALEXÁNDER GARCÍA** en contra de **WILMER STIK LÓPEZ TORRES** y **CLAUDIA ROMERO NADER**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá constituirse caución, a través de póliza judicial, por la suma de \$10.000.000

Reconózcase personería adjetiva al abogado **TOMÁS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021

Código de verificación:

aca55e4b7c6109147f0e0e4de5f5080a24852e88c3d6fcdf7e15f32fa9cc13a3

Documento generado en 20/04/2021 04:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00857-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOMPARTIR S.A.** en contra de **YARITZA JULIETH QUESADA PERDOMO** y **EDWARD LUNA MORALES**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 1029797.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$3.746.153), por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas, entre el 20 de octubre de 2018 y el 20 de noviembre de 2019, según se relacionan a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	20/10/2018	\$ 212.385
2	20/11/2018	\$ 219.745
3	20/12/2018	\$ 227.360
4	20/01/2019	\$ 235.239
5	20/02/2019	\$ 243.390
6	20/03/2019	\$ 251.824
7	20/04/2019	\$ 261.097
8	20/05/2019	\$ 269.599
9	20/06/2019	\$ 278.941
10	20/07/2019	\$ 288.607
11	20/08/2019	\$ 298.608
12	20/09/2019	\$ 308.956
13	20/10/2019	\$ 319.662
14	20/11/2019	\$ 330.740
TOTAL		\$ 3.746.153

1.1 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

anterior, liquidados desde la fecha vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$2.334.379), por concepto de intereses corrientes, sobre las cuotas relacionadas en el numeral 1.º, liquidados antes de la presentación de la demanda.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$2.658.426), por concepto de capital acelerado.

3.1. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se aceleró el capital, es decir el 28 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab1471f4383ce19b6529638749c8e6b750fff1873c4c5b6dc1d06b00647df53

Documento generado en 20/04/2021 04:43:58 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00081-00.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita librar orden de pago por un capital de \$35'000.000 de pesos, más los intereses corrientes y moratorios que la referida cantidad generen. Pues bien hecha la liquidación de los últimos hasta la fecha de presentación de la demanda, se establece que estos ascienden a \$11.448.489,78

De manera que, puede concluirse que la suma de la totalidad de las pretensiones, para el momento de interponerse el libelo de mandatorio (2 de febrero de 2021) supera los 40 S.M.M.L.V. (\$36.341.040) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, pues solamente capital e intereses moratorios suman \$46'448.489,78, de tal manera que el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3838e8d028fd35ed650a1188b3e6e328535d66e241f6e29355d404d9f37157cf

Documento generado en 20/04/2021 04:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00233-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el contrato de arrendamiento.

3. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

4. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el encabezado de la demanda, incluya los números de identificación de las partes.

5. Amplíese el hecho 2 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada año a año para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

6. En el mismo sentido, con el fin de determinar la carga que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, deberá cumplir el extremo demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el hecho cuarto de la demanda y una vez aplicados los pagos allí relacionados, indique el monto concreto que a la fecha de presentación de la demanda adeuda el arrendatario por concepto de cánones de arrendamiento.

7. Allegue prueba idónea que permita establecer la obligación del arrendatario de pagar las cuotas de administración del inmueble.

8. Al paso de lo anterior, aporte un documento que permita establecer el pago hecho por el arrendador sobre el anterior concepto.

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

10. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00233 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835a2fe5bdedbbb84d5d54462318bd5741c4ab8d3751cc5dcf0839a8dd2351
69**

Documento generado en 20/04/2021 04:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00752-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dieciocho (18) de noviembre, allí se le solicitó que completara los hechos de la demanda indicando los linderos del inmueble, o que acompañara la demanda de un documento que los contuviera, ello en virtud de lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, con su escrito de subsanación aportó copia de una escritura pública en la que se encuentran señalados los linderos de un inmueble, de la revisión realizada por el Despacho, no es posible establecer que estos realmente coincidan con aquellos del bien cuya restitución se pretende.

Téngase en cuenta que el inmueble relacionado en la escritura pública número 1.185 es aquel ubicado en la calle 11 sur N.º 16-07, sector de Bosa, Agrupación de Vivienda Vegas de Maryland, I Etapa Sectores A y B, interior 1, apartamento 303, en tanto aquel relacionado en la demanda es el que se encuentra ubicado en la calle 76 sur n.º 80 M – 25, interior 1, apartamento 303. Sin que sea posible aceptar que la identidad en el interior y el número del apartamento sean suficientes para establecer la identidad entre los linderos del bien a restituir, con aquel que se suministraron al presente trámite.

Si bien es cierto en la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo un cambio de nomenclatura, para el Despacho no es posible verificar que el bien objeto del litigio sea el mismo que se relaciona en la escritura pública aportada, razón por la cual se hace necesario rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48bc44fa22068d2bee30d47418cdbf9299c45eb65a0f382d440b998759cacbd

1

Documento generado en 20/04/2021 04:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00835-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado doce (12) de noviembre, en donde se dispuso que actualizara su dirección de correo en el Registro Nacional de Abogados. Si bien es cierto, aporta captura de pantalla de un correo electrónico, con el que pretende dar cuenta del trámite adelantado, consultado el sistema por parte del Despacho¹, se observa que no figura dirección de correo electrónico en mencionado registro, razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De lo cual se deja constancia en el expediente.

² Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021

Código de verificación:

702dbe27afc87564ef5b8ff242f961653bcf78d59b1c8c2af6c8faa762177fea

Documento generado en 20/04/2021 04:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00909-00.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación el 1 de febrero de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2decd14c9830fd34e8e5323bf03ca725027544a286db7c94e29d9a917873738

3

Documento generado en 20/04/2021 04:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00804-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARISOL CAJAMARCA CASTRO**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 2353022.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$24.591.614), por concepto de capital vencido y no pagado representado en el referido pagaré.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 10 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.839.399), por concepto intereses corrientes, liquidados entre el 17 de abril y el 8 de agosto de 2019 y representados en pagaré base de la ejecución.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3cdd483dd4aebbe789372105679a50ec3532a1d6cecc5fbaca3c84f9781e9
b**

Documento generado en 20/04/2021 04:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00815-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico infomado en la demanda, la apoderada judicial de la entidad accionante solicita el retiro de la demanda, por cuanto la ejecutada se encuentra al día con la obligación que se pretendía ejecutar, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcd32e5424d88db2f8052060c0e5e1b52a2595aa697f35dcdc1cbcdda7baf
c3**

Documento generado en 20/04/2021 04:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00909-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mandamiento de pago proferido el 1.º de febrero de 2021, en el sentido de **excluir** de la decisión la frase "**Subsanada la demanda**", téngase en cuenta que el presente asunto, previo a librar mandamiento de pago, no fue inadmitido, razón por la cual se hace necesario eliminar de la decisión tal precisión.

2. Tener por notificados, por conducta concluyente, a los demandados YAN ORONCE PACHÓN PERALTA y YOP SAS, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.º del artículo 301 *ibidem*, quienes desde el 11 de marzo de 2021, presentaron ante el Juzgado escrito de defensa.

3. Atendiendo la solicitud obrante a folio 69, proveniente del correo electrónico que la apoderada de extremo demandante informó en la demanda y en el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, decrétese la **suspensión** del proceso **hasta el 16 de octubre de 2021**. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.

Código de verificación:

**447cc7da1150473af1bdad50a59af129d1a94a620be81e076389a791d7fb318
d**

Documento generado en 20/04/2021 04:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00981-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en el poder, el apoderado judicial de la entidad accionante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f00b7e76c22e87ddf734738a7e51bb8df83e8e59748c3aa7aaacf55a964a414

Documento generado en 20/04/2021 06:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01027-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en el poder, el apoderado judicial de la entidad accionante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7934589c8441da4fbba2981bd25c2c3636c7b7eafa5d2bf62e05e413a546a92f

Documento generado en 20/04/2021 06:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01032-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en el poder, el apoderado judicial de la entidad accionante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7374c15f3877f0507b5af0f9a21a4b3ba33220c32ef4e53f998e3e233b09c507

Documento generado en 20/04/2021 06:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01048-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en el poder, el apoderado judicial de la entidad accionante solicita el retiro de la demanda, y en vista de que no se han decretado medidas cautelares dentro de la presente actuación, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06ccb194fa89d0cd3a5b281a2cdd59b0de5ff90dd6f1d5cd54cef5445cfe206

Documento generado en 20/04/2021 06:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20º) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00136-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

3. Teniendo en cuenta que el espacio destinado a fijar el lugar de cumplimiento de la obligación no fue diligenciado, aclare al despacho los fundamentos de derecho para fijar la competencia en este estrado judicial.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00136 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e884f5e1500dda50e5260d4937e302ad1faf645a968ac36330c2777dd854333

Documento generado en 20/04/2021 06:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00013-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta y de su carta de instrucciones.

2. Corrija la designación del juez a quien dirige la demanda.

3. Complemente el hecho segundo de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Del mismo modo, complete los hechos de la demanda señalando si esta ejecución obedece a la activación de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré.

5. Al paso de lo anterior, de ser el caso, deberá reformular sus pretensiones solicitando por separado las cuotas vencidas y no pagadas, y por aparte el capital acelerado.

6. En el caso de que se trate de una obligación por instalamentos, el demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente

el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00013 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43d8ab1f39e265e4333577ead2f8a74ff4dc1c4e988b0d27f1f73a2b43b9cc9

Documento generado en 20/04/2021 06:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31, publicado el 21 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00708-00

En atención a las documentales que antecede y como quiera que a folio 292 (expediente digital) obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CRISTINA RAMÍREZ ATEHORTUA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4f815766af45dd8be671db441ff57dc42c47f5ceb04e311ae42365a45e3f3e

Documento generado en 20/04/2021 06:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 31 publicado el 21 de abril de 2021.